

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
1). FASE FINAL. 3º Y 4º PUESTO. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – BARÇA RUGBI M23.	2
2). FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. RC SITGES – RC PONENT.	3
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES	4
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES	4
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS	4
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	4
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	4
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	5
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	8
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	12
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	13
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	15
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	15
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	15
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	15
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	15
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	15
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	17
V. APLAZAMIENTOS	17
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES	17



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). FASE FINAL. 3º Y 4º PUESTO. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*número 4 local*” es D. Javier AMIL GARCÍA del Club Alcobendas Rugby M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra árbitros, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones, malos modos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Javier AMIL GARCÍA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Javier AMIL GARCÍA**, cuenta con la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, lo cierto es que más allá de una protesta o gesto desconsiderado se trata de un menosprecio evidente y una falta de respeto hacia el árbitro por lo que, en aplicación del art. 107 RPC, se considera que debe aplicarse una circunstancia agravante y la sanción debe ser de un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** al jugador del Club Alcobendas Rugby, **D. Javier AMIL GARCÍA**, por desconsideraciones o malos modos frente al árbitro (Falta Leve 1, art. 91.1.c), 107 RPC) en el partido correspondiente al 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-119/24-25**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. RC SITGES – RC PONENT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 5 de Ponent (LUCAS BERARDO ELIZARRIAGA, LUCAS con licencia [REDACTED]): en el minuto 47 de partido en la zona central del campo y en 15 metros de la banda de los banquillos, tras un placaje de Sitges a un jugador de Ponent, mientras el placador se retiraba correctamente y se disputaba el ruck, el jugador número 5 de Ponent da un pisotón intencionadamente a dicho jugador que se encontraba retirándose en el suelo, la fuerza del pisotón es alta y en la zona abdominal. El jugador de Ponent pueda continuar jugando sin necesidad de ser atendido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere pisar al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión.”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Lucas BERARDO ELIZARRIAGA**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Lucas BERARDO ELIZARRIAGA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – **SANCIONAR** con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC Ponent, **D. Lucas BERARDO ELIZARRIAGA**, por pisar a un rival en zona peligrosa a un rival sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC) en la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-120/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

3). – JORNADA 5. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. REAL CIENCIAS – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-171/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Ciencias, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:



“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Real Ciencias ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club Real Ciencias por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

4). – FASE FINAL. CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – GETXO RT. EXPTE: ORD-172/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.



SEGUNDO. – Con fecha 12 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Hilo de correos con Terrible Producciones.
- Hilo de correos con el Ayuntamiento de Sant Cugat.
- Hilo de correos con la RFER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones Club CR Sant Cugat deben ser estimadas. A la vista de la prueba presentada no cabe considerar que se produjese una infracción de lo dispuesto en la reglamentación audiovisual al seguir las indicaciones de la propia RFER para la retransmisión del partido, y, en consecuencia, no se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming en el encuentro de Cuartos de Final de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Getxo RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Sant Cugat y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario, número ORD-172/24-25, por supuestas deficiencias técnicas en el streaming.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). – FASE FINAL. SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR EL SALVADOR – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-173/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Debido a que el Club CR El Salvador no subió copia del encuentro correspondiente a las Semifinales de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: *“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción asciende a **cien euros (100€).**

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR El Salvador** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de Semifinales de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

6). JORNADA 9. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. ZARAUTZ RT – LA ÚNICA RT. EXPTE: ORD-176/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club La Única RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club La Única RT por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **La Única RT** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 9. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GETXO RT – URIBEALDEA RT. EXPTE: ORD-177/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Getxo RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club Uribealdea RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.”



Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Getxo RT** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 9 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club Uribealdea RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 9. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – GAZTEDI RT. EXPTE: ORD-178/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Real Oviedo Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Oviedo Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Real Oviedo Rugby asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Real Oviedo Rugby** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

9). – FASE FINAL. SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. RUGBY TURIA – EIBAR RT. EXPTE: ORD-179/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – Con fecha 12 de mayo, se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del Comité Nacional de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la vista de las alegaciones y prueba presentadas por el Club Rugby Turia, se ha verificado que el Club subió copia del encuentro en el plazo establecido por lo que no cabe considerar que se produjese una infracción de lo dispuesto en la reglamentación audiovisual y, en consecuencia, no se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming en las Semifinales de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Eibar RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones del **Club Rugby Turia** y **ARCHIVAR** el **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-179/24-25**, por supuestas deficiencias técnicas en el streaming.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – FASE FINAL. SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. BARÇA RUGBI M23 – VRAC M23. EXPTE: ORD-180/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 8 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a las Semifinales de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club VRAC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).



Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **CR Barça Rugby por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de Semifinales de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club VRAC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

11). FASE FINAL. 3º Y 4º PUESTO. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de mayo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no realizó el en vivo correspondiente al 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Barça Rugby M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-183/24-25**, al Club **Alcobendas Rugby por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro del 3º y 4 puesto de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Barça Rugby (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de mayo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). SEMIFINALES. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. UNIVERSIDAD DE GRANADA – CR LICEO FRANCÉS B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Universidad de Granada, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de mayo de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Universidad de Granada no realizó el en vivo correspondiente a las Semifinales de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Liceo Francés B, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-184/24-25**, al Club **Universidad de Granada por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro del Universidad de Granada correspondiente a las Semifinales de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Liceo Francés B (Art. 103 y nº15 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden



formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 20 de mayo de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PELAZ ALDAMA, Rodrigo	CR El Salvador	10/05/25
SANTA CRUZ, Lucas	CR El Salvador	10/05/25
VINUESA GARCÍA, Gonzalo	CR Cisneros	11/05/25
EDGINTON, Robert Cosmo	CR Cisneros	11/05/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARZLOFF, Victor François	Alcobendas Rugby	10/05/25
GORGODZE, Shio	Barça Rugbi	10/05/25
CAGIGAL BERNÁLDEZ, José María	CR Cisneros	11/05/25

Ascenso División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRÍGUEZ SILVERA, Yenier Williannys	Pozuelo RU	11/05/25
VALLEJO FLORES, Lia Gissela	Univ. Bilbao	11/05/25
NAVASCUES PÉREZ, Jone	Univ. Bilbao	11/05/25

Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DIAZ CASAL, José Conrado	RC Sitges	10/05/25
DI SANTO, Agustín	RC Ponent	10/05/25
TRONCA FUNES, Tomás	RC Ponent	10/05/25



Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AGUILERA RUIZ, Pablo	Alcobendas Rugby B	10/05/25
ACOSTA PÉREZ, Pablo	Univ. Granada	11/05/25
SALGADO RAMIREZ, Yerout	CR Liceo Francés B	11/05/25
MONEREO DE LA SOTA, Patricio Nikita	CR Liceo Francés B	11/05/25

Campeonato Nacional M14

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BERNALDO DE QUIRÓS GALLEGO, Pelayo	A.D. Ing. Industriales M14	11/05/25
ROTONDO MORA, Tadeo	CR Sant Cugat M14	11/05/25
CANTÓ JIMÉNEZ, Pol	UE Santboiana M14	10/05/25
MOMPEAN TABOADA, Luis	Horteleza RC M14	10/05/25
MEDINA DURAN, Jan	UE Santboiana M14	11/05/25
UBIerna PALACIOS, Elisa	Aparejadores M14	11/05/25
DELGADO CRIADO, Jaime	Real Ciencias M14	11/05/25
MONTEAGUDO ALBORCH, Alejandro	Valencia RC Blanco M14	11/05/25
MARTÍN BLANCO, Xavier	UE Santboiana M14	11/05/25

Torneo Nacional M14 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARMIÑANA GARCÍA, Sara	CAU Valencia M14	10/05/25
MORALES MARÍN, Iván	CAU Valencia M14	10/05/25
RIBES MIRETE, Carlos	CP Les Abelles M14	10/05/25
VALLEJO CARRERES, Ricardo	CP Les Abelles M14	10/05/25
ARIZA DIAZ, Francisco Javier	CP Les Abelles M14	10/05/25
MUÑOZ RODRÍGUEZ, Felipe	San Jerónimo M14	10/05/25
NOCHETTO, Alessandro Alfredo	Alcobendas Rugby M14	10/05/25
MARTÍNEZ GÓMEZ, Guillermo	Majadahonda M14	11/05/25

Torneo Nacional M14 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PRELLEZO WOLTER, Theo	Barça Rugbi M14	10/05/25
DELGADO LÓPEZ, Raúl	Jaén Rugby M14	11/05/25
GARCÍA FLORES, León	San Roque RC M14	11/05/25
DELGADO GRANERO, Valentín Daniel	Alcobendas Rugby M14	11/05/25
GARCÍA DE LA FUENTE, Sofia	Paracuellos RU M14	11/05/25



Torneo Nacional M14 3ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ÁLVAREZ ALBA, Manuel	Belenos RC M14	10/05/25

Madrid, 14 de mayo de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario